



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0213-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0187/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0187/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0213-2023, relativo a la demanda en impugnación de candidaturas a regidores, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la que figuran como partes recurridas al Partido Revolucionario Moderno (PRM), Argenys Rosario Heredia y Gewil Alias Acosta Jiménez, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** De manera principal, en cuanto a la forma DECLARAR como buena y valida la presente DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS A REGIDORES DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNA (PRM) Y ALLIADOS, interpuesta por los partidos PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, contra las candidaturas a Regidores ARGENYS ROSARIO HEREDIA y GEWIL ALIAS ACOSTA JIMÉNEZ, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER la presente IMPUGNACIÓN, interpuesta por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, y PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO, contra las Candidaturas a Regidores ARGENYS ROSARIO HEREDIA y GEWIL ALIAS ACOSTA JIMÉNEZ, por EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNA (PRM) Y ALLIADOS en Cotuí.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tercero: que se ORDENE al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNA (PRM) Y ALIADOS la sustitución en las candidaturas a Regidores de ARGENYS ROSARIO HEREDIA por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y GEWIL ALIAS ACOSTA JIMÉNEZ el PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, por los motivos expuestos.

TERCERO: que se le ORDENE a la Junta Central Electoral, ejecutar y dar cumplimiento a la presente decisión.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-298-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento de la presente impugnación en Cámara de Consejo, y ordenó a la parte impugnante notificar la presente impugnación a las contrapartes, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Argenys Rosario y Gewil Alias Acosta Jiménez para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso

1.3. De lo anterior, los señores Argenys Rosario y Gewil Alias Acosta Jiménez, depositaron ante este Tribunal su escrito de defensa en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cuyas conclusiones son las siguientes:

EN CUANTO A LA FORMA:

ÚNICO: Declarar inadmisibles las "Demandas en Impugnación de Candidaturas a Regidores del Municipio de Cotuí, Argenys Rosario Heredia y Gewil Elías Acosta Jiménez, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados.", incoada por el Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano, en contra de Argenys Rosario Heredia y Gewil Elías Acosta Jiménez, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados., ya que los Demandantes carecen de legitimación procesal para actuar en la Justicia Electoral, por falta de calidad.

EN CUANTO AL FONDO:

ÚNICO: Rechazar la "Demanda en Impugnación de Candidaturas a Regidores del Municipio de Cotuí, Argenys Rosario Heredia y Gewil Elías Acosta Jiménez, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Aliados.", incoada por el Partido de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano, en contra de Argenys Rosario Heredia y Gewil Elías Acosta Jiménez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos antes expuestos.

*(sic)*

1.4. En ese orden, se verifica que a pesar de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue regularmente notificado del presente recurso, mediante el acto núm. 2008/2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José de Js. Alejo Serrano, alguacil de

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, no depositaron escrito de defensa ni algún documento probatorio al presente proceso.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE**

2.1. La parte impugnante argumenta que “la JUNTA MUNICIPAL DE COTUI, le fue depositado una propuesta de candidaturas a cargos de regidores por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTIDO PRIMERO LA GENTE; ALIADA A LOS PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA, en fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), (...)” (*sic*). Así mismo, aduce que “el primero (1ro.) del mes de octubre del año 2023, fue celebrada la Convención del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), en la modalidad de primarias y encuestas, donde los señores GEWIL AGOSTA Y ARGENIS ROSARIO HEREDIA, participaron como aspirante a candidato a Regidor en dicho partido, por el municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.” (*sic*)

2.2. En ese sentido, alega “en dicha primaria interna del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), de nueve (9) posiciones a regidores, sólo se diputarían siete (7) candidaturas, dicha posiciones estarían ocupada por 3 hombres y 4 mujeres, en los participantes para ocupar estas posiciones se encontraban treces (13) hombres y tres (3) mujeres, (...). (*sic*) Indica también, que “conforme a la Resolución Núm. 071/2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), página 75 queda demostrado que los señores GEWIL ALIAS AGOSTA JIMENEZ Y ARGENYS ROSARIO HEREDIA, fueron sometidos a escrutinio por la base del partido al cual pertenecen PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), por lo que no cabe dudas, ni se presta a interpretación que los ciudadanos violan el artículo 140 de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral., ya que figuraran como candidato en la nominación que presente dicha organización política ante la Junta Electoral del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.” (*sic*)

2.3. Por otro lado, arguye que “conforme a la resolución del día 23/11/2023, la Junta Central Electoral de Cotuí recibió una propuesta del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y ALIADOS, en la cual los señores GEWIL ALIAS AGOSTA JIMÉNEZ Y ARGENYS ROSARIO HEREDIA, fruto de no ser elegido como ganadores en la primaria del primero (1) de octubre, fueron colocado como suplentes de regidores.” (*sic*) En ese orden, indica que “PARTIDO PRIMERO LA GENTE, tiene la obligación de sustituir al postulante ARGENYS ROSARIO HEREDIA y el PARTIDO UNIÓN DEMÓCRATA CRISTIANA de GEWIL ALIAS ACOSTA JIMÉNEZ, ante dicha JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL (JCE), por el municipio de Cotuí, por violación del artículo 140 la Ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.” (*sic*)

2.4. Finalmente, solicita: (*i*) que se declare buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación; (*ii*) que, en cuanto al fondo, acoger la presente impugnación y ordenar al Partido



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Moderno (PRM), sustituya las candidaturas a regidores de Argenys Rosario Heredia y Gewil Alias Acosta Jiménez en el municipio de Cotuí.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR ARGENYS ROSARIO HEREDIA Y GEWIL ALIAS ACOSTA JIMÉNEZ, PARTES CO-IMPUGNADAS

#### 3.1. La parte co-impugnada argumenta sobre la admisibilidad que:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 111. Legitimación procesal. Las impugnaciones contra resoluciones sobre asambleas constitutivas y contenido de los estatutos partidarios pueden ser incoadas por las siguientes personas: 1. Organizaciones políticas en formación; 2. Cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

Cuando vemos los requisitos para adquirir la Legitimación Procesal, vemos que organizaciones en formación pueden tener la calidad para accionar ante la Justicia Electoral y Cualquier Persona con interés legítimo y jurídicamente protegido, si bien es cierto que quienes figuran como partes accionantes son los partidos de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Moderno, los cuales dicen ser representados por los Señores Francisco Santiago Marte Ferreira, Roberto Sánchez, Julián Mercado y Argelis José Martínez, quienes dicen ser Presidentes y Secretarios Electorales de ambos partidos, respectivamente, sin embargo, en el legajo de piezas y documentos de la demanda interpuesta por los mismos, no reposa ningún acta de asamblea, ni resolución, ni ningún acto que le demuestren al Tribunal que los partidos, con personería jurídica y estatutaria, que establezcan que estas personas representan jurídicamente a los partidos demandante, lo que le quita legitimidad a las actuaciones de la presente demanda, es por ello que al no haberse demostrado la calidad que tienen los accionantes que dicen representar a los partidos políticos, pero tampoco existir un solo documento por parte de los partidos políticos que demuestren la calidad que ostentan, se queda entre dicha la legitimación procesal de las partes.

(...)

Es en ese sentido, que los partidos políticos no demostrar, cual es el agravio el derecho fundamental lesionado, es que debe procederse con la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

#### 3.2. Sobre el fondo plantean en su escrito de defensa que:

Se plantea en la presente demanda que existe un impedimento, para los demandados postular y optar por las candidaturas a Regidores por parte del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y sus Aliados Partido Primero La Gente y Partido Unión Demócrata Cristiana, en los que de acuerdo a la aprobación de la Junta Electoral del Municipio de Cotuí, tanto, Gewil Elias Acosta Jiménez, como Argenys Rosario Heredia, fueron debidamente aprobados, conforme a los pactos de alianzas presentados y las normas estatutarias de los partidos envueltos en dicho pacto, por consiguiente se garantizó el derecho de ser elegido, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 de la Constitución de la República. Sin embargo a los



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

argumentos esgrimido por la parte demandante, nada más lejano de la verdad, el punto que plantea la contraparte, ya que al tratarse de un pacto de alianza, con antelación, la unidad o coalición conlleva a todos los partidos converjan en una sola entidad, por vía de consecuencia, la demanda intentada por los partidos de la Liberación Dominicana y Partido Revolucionario Dominicano, carece de fundamento, que para ello, la postulación presentada y que se ataca por la parte demandante, esta legitimada de acuerdo a los artículos 134 y siguientes de la Ley 20-23, cuando establece: Artículo 134.-Alianzas y coaliciones. La alianza o coalición de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Párrafo.- Para la postulación de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos o alianzas de partidos, agrupaciones o movimientos políticos, en las juntas electorales y colegios electorales.

Que conforme a lo establecido por la norma antes descrita, es que los demandados van en una sola boleta, conforme al pacto de alianza, encabezado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el Partido Primero la Gente y el partido Unión Demócrata Cristiana, lo que significa que en nada afecta el proceso de elecciones venidero, de las elecciones municipales venideras del 18 de febrero del año 2023.

En efecto al existir un pacto de alianza entre los partidos antes señalados, he de entenderse que el termino transfuguismo, no aplica, ya que de la extracción de la literatura del artículo 134, anteriormente citado, nos damos cuenta que el artículo 140 de la 20-23 no es aplicable para el caso en cuestión, es por ello que la demanda en nulidad de candidaturas a regidores, incoada por los demandantes, carece de sustento legal, y nunca podrá anteponerse a los derechos fundamentales de elegir y ser elegido.

3.3. Finalmente, solicita: (i) que se declare inadmisibile la presente demanda en impugnación de candidaturas a regidores por el municipio de Cotuí; (ii) en cuanto al fondo, rechazar la presente demanda en impugnación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 2008/23 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 2006/23 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- iii. Copia fotostática del acto núm. 2007/23 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 1593/23 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;
- v. Copia fotostática del acto núm. 1594/23 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 71/2023, de fecha primero (1ro) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral;
- vii. Copia fotostática de comunicado de la XXII Convención Nacional Extraordinaria, de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI);
- viii. Una (1) imagen fotográfica;
- ix. Copias fotostáticas de diversas impresiones de propuestas de candidaturas;
- x. Copia fotostática de la instancia depositada a la Junta Electoral de Cotuí, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD);
- xi. Copia fotostática de la notificación de la Resolución 01-2023, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Junta Electoral de Cotuí;
- xii. Copia fotostática de la Resolución núm.01-2023, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Cotuí;
- xiii. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de Cotuí.

4.2. Las partes impugnadas no aportaron pruebas documentales al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN DEL CASO**

5.1. La presente solicitud se titula “demanda en impugnación de candidaturas”. A su vez, las pretensiones de la parte impetrante se ciñen a solicitar la nulidad de la inscripción de unas candidaturas previamente aceptadas por la Junta Electoral de Cotuí. Esta precisión es importante, pues el ordenamiento jurídico dominicano no configura la demanda directa contra la nulidad de candidaturas en la fase de inscripción, sino el recurso de apelación contra la decisión de admisión o rechazo de candidaturas que emita la Junta Electoral del municipio por la que serán registradas las



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismas. Procede al amparo del principio de oficiosidad<sup>1</sup> dotar al caso de su verdadera connotación jurídica y conocer del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

### 6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA PARTE RECURRENTE

7.1. Lo primero que debe abordar el Tribunal luego de verificar su competencia son los medios de inadmisión que han sido presentado por las partes. En ese sentido, es pertinente referirse al medio de inadmisión invocado por los co-recurridos Gewil Elías Acosta Jiménez y Argenys Rosario Heredia, con relación a la supuesta falta de calidad de los recurrentes.

7.2. La *calidad* es el título mediante el cual una parte figura en una contestación judicial. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Este requisito de admisibilidad se encuentra regulada por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en el artículo 177 que establece:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales está limitada a los afectados directos de la decisión, estos son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, alianzas o coaliciones que intervienen en la propuesta, así como los candidatos incluidos o excluidos de la propuesta.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 28: Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. Establecido lo anterior, se reitera que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra las candidaturas de los señores Argenys Rosario Heredia y Gewil Acosta Jiménez, candidaturas aprobadas mediante la Resolución emanada de la Junta Electoral de Cotuí en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y depositada al expediente. Dicha propuesta de candidatura fue sometida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados. Queda claro que, el presente recurso es promovido por organizaciones partidarias distintas al partido político proponente de las candidaturas de la resolución atacada, por lo que resulta en la inadmisión del mismo.

7.5. Consecuentemente, respecto de los derechos que asisten a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, huelga enfatizar que solo el partido, alianza o coalición directamente concernido por la determinación puede apoderar a esta jurisdicción de segundo grado de un recurso de apelación o impugnación contra la resolución resultante de dicho proceso de depuración y posterior admisión, en tanto este es el encargado exclusivo y responsable primario del contenido de la propuesta y de las postulaciones individuales que la articulan, así como principal afectado de las consideraciones que resulten del sometimiento de aquellas al tamiz de la norma.

7.6. Al constatar que los recurrentes no tienen la condición del partido político sustentador de la postulación de la candidatura recurrida, no puede oponerse mediante un recurso de apelación contra una resolución sobre propuestas de candidaturas, por no tener calidad, ni un interés genuino en el caso. En definitiva, se verifica en la especie una falta de legitimación procesal activa que impide conocer el fondo del caso. Esto constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha interpuesto la acción como parte recurrente, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles el recurso por falta de calidad<sup>2</sup>.

7.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:**DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Cotuí, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
**Secretario General**

RDCU/aync